



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALBENIS LEONOR IGUARÁN DE MONSALVE  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
**RADICADO:** 44-650-31-89-000-2019-00096-00.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de incidente por el incumplimiento a orden judicial, elevada por la parte demandante del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, de igual manera, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso que le adeuden al demandado E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, del municipio de Hatonuevo, La Guajira, hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$354'703.446.00) M/CTE, cuyo destinatario fue, entre otros, la Empresa **DUSAKAWI EPSI**, quien pese a ser notificada del oficio No. 961 expedido el 6 de mayo de 2019, el día 15 del mismo mes y año, hasta el día 08 de julio, fecha en que se radicó memorial, no había materializado ninguna de las órdenes judiciales impartidas por el despacho que tenía conocimiento del mismo.
- El 27 de mayo de 2019, el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, decreto el embargo y secuestro del excedente de las 2/3 partes de los ingresos brutos que recibe la entidad demandada del Municipio de Hatonuevo, así mismo, se decretó el embargo de remanentes en diferentes procesos judiciales.

**RAD:** 44-650-31-89-000-2019-00096-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALBENIS LEONOR IGUARÁN DE MONSALVE  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

- El 21 de agosto de 2019 la parte ejecutante presento la liquidación de crédito.
- El 23 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de San Juan del Cesar, corrió traslado de la misma conforme al 110 del CGP, la cual no fue objetada, quedando aprobada.
- El 05 de septiembre de 2019 el juzgado ordenó efectuar la liquidación de costas, fijándola en lista de conformidad al art 110 de CGP, la cual no fue objetada quedando aprobada.
- El 08 de octubre de 2019, se decretó el embargo y retención de remanentes, saldos a favor que se llegaren a desembargar en los diferentes procesos judiciales que se cursan en su contra, de igual manera, se accedió al embargo y secuestro de los dineros por concepto de prestación de servicios y/o cualquiera otro concepto contractual o recurso que le adeude el ejecutado a las diferentes entidades relacionadas.
- El 25 de enero de 2021, se decretó medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los remanentes de saldo a favores o que se llegaren a desembargar dentro de un proceso adelantado en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
- El día 08 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dar apertura a trámite incidental de desacato por incumplimiento a órdenes judiciales, pero debido a que el proceso fue sometido a redistribución la competencia del proceso fue asumida por esta dependencia, por lo que el 14 de octubre de 2021 se ve obligado a reiterar tal requerimiento.
- El 05 de noviembre de 2021, este despacho resolvió de fondo la solicitud de apertura de incidente de nulidad, absteniéndose de dar apertura a incidente, decidiendo requerir a DUSAKAWI EPSI para que depositara el dinero retenido a ordenes de esta agencia judicial.
- El 26 de noviembre de 2021 DUSAKAWI EPSI remitió por correo electrónico la constancia del cumplimiento de la orden emitida en el auto del 05 de noviembre de 2021.

RAD: 44-650-31-89-000-2019-00096-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ALBENIS LEONOR IGUARÁN DE MONSALVE  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

- El 03 de diciembre de 2021 el apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial, seguidamente, esta agencia judicial autorizó la entrega del mismo mediante auto de fecha 19 de enero de 2022.
- Estando a disposición de secretaría para materializar la entrega de dicho título, se advierte que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (Juzgado de Origen) no le había dado tramite a incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la parte ejecutada.

### CONSIDERACIONES

Alega el apoderado de la parte demandada que los recursos embargados en las medidas cautelares practicadas son de carácter inembargables por pertenecer al sistema de seguridad social en salud.

El artículo 129 del C.G.P dispone que:

*“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte ejecutante para que pueda pronunciarse sobre el incidente propuesto por la parte demandada. Por otro lado, en vista de que, la presente solicitud versa sobre los dineros embargados con ocasión a las medidas cautelares decretadas al interior de

**RAD:** 44-650-31-89-000-2019-00096-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALBENIS LEONOR IGUARÁN DE MONSALVE  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

la acción ejecutiva de la referencia, y como quiera que, ya se autorizó la entrega de títulos, pero que dicha entrega no se ha materializado hasta el día de hoy, este despacho se abstendrá de hacer entrega del depósito judicial número 436400000164244, hasta tanto no se haya resuelto la presente solicitud de fondo.

En consecuencia, de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de hacer entrega del depósito judicial 436400000164244, por las razones anteriormente expuestas

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT